

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, recibida en el despacho el día 06 de Diciembre de 2022. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2788

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2022-00745-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL, contra la señora ESPERANZA DE JESÚS DIAZ, para el cobro de la obligación contenida en Libranza No. 1311162, se observa que la misma contiene una obligación que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que, constituyendo su original título ejecutivo, se librará el correspondiente mandamiento de pago.

En virtud a las disposiciones pertinentes a la Ley 2213 de 2022, se librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original conforme a la manifestación del apoderado, se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el cual frente a lo establecido en el artículo 3º., de la mencionada Ley y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dicho documento a fin de exhibirlo en el momento en que sea requerido por esta autoridad judicial, quedando vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENASE a la demandada, ESPERANZA DE JESÚS DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.150.690, se sirva PAGAR a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL, identificada con Nit. 830.012.829-1, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.265.000), por concepto de Capital de la obligación suscrita en Libranza No. 1311162, cuya creación data del el 07/10/2020, con vencimientos mensuales, respecto a la cual se ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo descrito en el numeral 1º, del literal Primero, desde el 02 de Diciembre de 2020, hasta que se satisfaga la obligación. (Art. 430 C.G.P.).

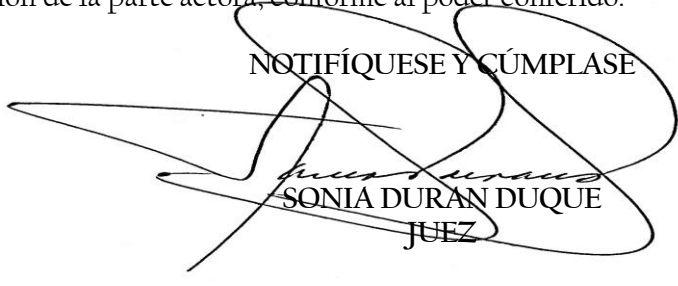
SEGUNDO. - POR LAS COSTAS DEL PROCESO, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERIA al abogado Jhon Jairo Trujillo Carmona, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.747.521 y T.P. 75.405 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

PARA ESTADO 001 DEL 11 DE ENERO DE 2023